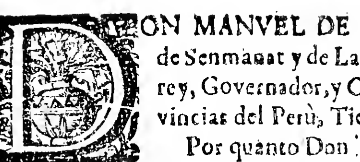


DON MANVEL DE OMS Y DE SANTA PAV, OLIM, de Senmanat y de Lanuza, Marquès de Castelldosrrius, Virrey, Governador, y Capitan General destos Reynos, y Provincias del Perù, Tierra firme, y Chile &c.

Por quanto Don Pablo de Santiago Concha, Cavallero del Orden de Calatrava, Proveedor General de la Armada deste Mar del Sur, y Presidio del Callao, me ha presentado vna Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) fecha en Madrid à 13. de Febrero del año passado de 1706. en que se sirvio de darle comission en primer lugar, y en segundo al Señor Don Joseph de Santiago Concha su hermano, del mismo Orden, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia, para la prohibicion del Comercio de las ropas, y generos de China, y Philipinas con este Reyno del Perù, que su tenor à la letra es como se sigue:

D ON MANVEL DE OMS Y DE SANTA PAV, OLIM, de Senmanat y de Lanuza, Marquès de Castelldosrrius, Virrey, Governador, y Capitan General destos Reynos, y Provincias del Perù, Tierra firme, y Chile &c.

Por quanto Don Pablo de Santiago Concha, Cavallero del Orden de Calatrava, Proveedor General de la Armada deste Mar del Sur, y Presidio del Callao, me ha presentado vna Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) fecha en Madrid à 13. de Febrero del año passado de 1706. en que se sirvio de darle comission en primer lugar, y en segundo al Señor Don Joseph de Santiago Concha su hermano, del mismo Orden, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia, para la prohibicion del Comercio de las ropas, y generos de China, y Philipinas con este Reyno del Perù, que su tenor à la letra es como se sigue:

EL REY. Don Pablo de Santiago Concha Cavallero de la Orden de Calatrava, Proveedor General de la Armada del Sur, y Presidio del Callao, à quien he nombrado por Corregidor de Cotabamba, Continuadamente ha llegado à mi noticia la inobservacia de las Leyes, que prohiben el trafico, y negosiacion entre las Provincias de Nueva España, y el Perù, y los gravissimos inconvenientes que de ello resultan à los Comercios, llegando su relajacion à terminos que se ha hecho vn trafico frequente, y comun el pasage al Perù, de las ropas, y generos que de China, y Philipinas se conducen à la Nueva España, por las vtilidades que resultan, assi à los que las trafican, como à los que toleran, y dissimulan estos fraudes; de aqui resulta la inexcusable precision de dar providencias tan efectivas, que atajen de raiz los perjuicios experimentados, para lo qual (despues de vna premeditada reflexion) he resuelto que de nuevo se publique por Vando en los Reynos del Perù, y Nueva España, la prohibicion del Comercio, y la observancia de las Leyes, ordenes, y despachos q̃ lo disponen, excepto en la parte que mira al permitido trafico de los Vinos que se llevan del Perù al Puerto del Realexo, y Provincia de Guatemala, para que alli no cesse la celebracion del Santo Sacrificio de la Missa, vigilando, y atendiendo el Presidente, y Capitan General los Ministros de aquella Audiencia, y los Governadores à quienes tocare à que no se dè ninguna extencion à lo que està permitido, porque rigurosamente seràn castigados, declarandose en el Vando que se publicare que todo lo que se aprehendiere en Mar, y tierra sin reservacion de cosa alguna se ha de dar, y declarar por perdido, y de comisso, sin que puedan sufragar à los interezados las voluntarias excepciones que alegaren, porque se ha de executar inviolablemente, expidiendose para ello las ordenes mas estrechas à los Virreyes, Audiencias, y Governadores: y respecto de que la experiencia à acreditado, que ni la Ley, ni la reiteracion de las ordenes son bastantes à que los Comerciantes dejen de intentar, y conseguir la introducion de quanto discurren en conveniencia suya, aunque sea en perjuicio notorio del comun, y general Comercio, a que tanto se debe atender; he

re-

refuelto assi mismo que en consequencia de lo establecido, y dispuesto se publique otro Vando en las Provincias del Perù haziendo saver à sus naturales, q̃ todos los generos que se hallaren de Philipinas, y China (como de trafico prohibido) y especialmente si fueren maniobras de seda de qualquier calidad, mezcla, y condicion que sean texidos, y lienços de algodon se dan, y los doi por mal adquiridos, y declaro que passado el termino de seis meses, contados desde el dia de la publicacion, que por mi Real venignidad les concedo para su consumo se han de aprehender, y comissar en qualesquier lonjas, tiendas, casas, ò partes donde se hallaren, y quemar publica, y prontamente, con assistencia de las Iusticias, de modo que en esto no se admita interpretacion, declaracion, ò dilacion alguna, dandose testimonio de quedar executado integramente, y remitiendo à mi Consejo de Yndias: y tambien he resuelto que si se hallare qualquier genero de vestuario en los vecinos, y residentes del Perù que sea de la China, ò Philipinas, (cuyo conocimiento es comun a todos) lo consuman en el espressado termino de seis meses, porque passados se ha de denunciar à todas las personas de ambos sexsos que lo vsaren; con advertencia de que si fueren Nobles, ù de estimacion, y Comercio se les impondra la pena de 200. pesos por la primera vez, y por la segunda de 1, U, y si llegare la tercera de la mitad de sus vienes, y siendo hombre quien cometiere este delito seis años de servicio en vno de los Presidios de Chile, pero que si la persona fuere plebeya se le imponga por la primera vez dos meses de Carzel, y por la segunda el perdimiento de vienes, y destierro de las Yndias; que sin dilacion, ni duda ha de executarse, no obstante qualquier pretexto, causa, ò motivo que alegare, è intente. Y por que tengo entera satisfacion de vos os doi comission en forma, con la facultad, y ampliacion necessaria para que conoscais de todo lo que ba expressado, y que podais proceder sentencia, y determinacion oidas las partes con parecer de Assesor de ciencia, y conciencia, todas las causas que sobre ello se fulminaren, otorgando las apelaciones en los casos, que el Derecho permite para las Audiencias donde se hizieren las referidas causas. Y es mi voluntad que en esta conformidad, se execute sin embargo de qualesquier Leyes, ordenes, despachos, y formalidades que en contrario huviere, concediendoos assi mismo facultad de subdelegar esta comission en las personas que juzgaredes aproposito para que la exerzan en todas las Ciudades Villas, y Lugares de aquellas Provincias, y considerando los varios accidentes, q̃ pueden acaecer, nombro en segundo lugar para en caso de q̃ vos no podais servirla à Don Joseph de Santiago Concha vuestro hermano Cavallero del Orden de Calatrava Alcalde del Crimen de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes, quien la ha de cumplir, y exercer como vos podeis, y debeis hazerlo, y porque es justo que los Juezes, y denunciadores tengan alguna gratificacion de su aplicacion zelo, y fatiga he resuelto tambien, que demas de la perdida de los generos que se aprehendieren, y quemaren se condene à la persona, ò dueño de ellos en la dezima parte mas de su valor que se ha de cobrar efectivamente

en

en Reales, y aplicarse al Iuez, y denunciador, como tambien que las penas pecunarias, que se imponen à los transgressores se distribuian, aplicando vna parte à mi Real hazienda, que se à de enterar en las Caxas del Partido, y Provincia donde se exigieren, otra al Iuez, y otra al denunciador, bien sea publico, ò secreto, y atendereis, y vigilareis à la mas efectiva observancia de todo lo referido, como lo fio de vuestro zelo à mi servicio dandome quenta de lo que en su cumplimiento obraderes. Fecha en Madrid à trece de Febrero de mil setecientos y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Domingo Lopes de Calo Mondragon.

Y por que por decreto de quince deste presente mes mandè se guardase el contenido deste Real despacho, y que en su virtud, vsasse dicho D. Pablo de Santiago Concha de la comission que por el se le da; y manda assi mismo su Magestad se publique por Vando dicha comission en las Provincias deste Reyno ordeno, y mando que para que venga à noticia de todos se haga publica esta Real disposicion por Vando à vssanza de Guerra en esta Ciudad, y Puerto del Callao en las partes, y lugares que se acostumbran, y en todas las demas Ciudades, y Provincias deste Reyno, fecho en Lima à 10. de Agosto de 1707. EL MARQUES DE CASTELLDOSRIVS. D. Iuan Manuel de Roxas y Solorzano.

Certifico, y doy fè, que oy dia de la fecha por voz de Iuan Antonio Negro ladino, que hà he oficio de Pregonero publico, se publicò este Vando en las partes acostumbradas en concurso de mucha gente, y con assistencia de los Ayudantes Christoval Dias, Francisco de Ballejo, y para que conste doy la presente en los Reyes à tres de Septiembre de mil setecientos y siete años, siendo testigos los Sargentos Marcelo Herrera, Francisco Fernandez de Paderes, y Alonso Benjumea. Francisco Estacio Melendes Escrivano de su Magestad.

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes yo el Escrivano leì, y publiquè el Vando de las fojas antes de esta como el se contiene en las partes acostumbradas como se contiene por boca de Matheo que hizo oficio de Pregonero en presencia, y con assistencia de los Ayudantes Francisco de Otalora, y Fernando de Esplana, y de mucha gente que de ello doy fè, testigos los Sargentos Iuan Ioseph Dias, y Luis de Aguero. D. Ioseph Baraona Escrivano de su Magestad.

en Reales, ya aplicadas al Fisco, y denunciador, como tambien que las penas pe- [illegible] que [illegible] á los [illegible] la distribucion, aplicando vna [illegible] que se [illegible] á las Casas del Partido, y [illegible] y al denunciador, bien [illegible] [illegible] su [illegible] observancia de esto [illegible] [illegible] quenta de la [illegible] en Madrid á onze de Febrero de [illegible] Por mandado del Rey [illegible] Calderon.

[illegible] guardada el con- [illegible] D. Pablo de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] todos [illegible] [illegible] y Puerto del [illegible] [illegible]

[illegible] D. Iuan [illegible]

[illegible]

